

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50
Tres id.....	9

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, tendrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 peseta
Seis meses.....	18'50
Tres id.....	10

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de fecha 4 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«En lo sucesivo las Autoridades locales no podrán ausentarse por motivo oficial de su residencia a no ser llamadas expresamente por Ministerio o por orden Gobernador civil o bien por iniciativa propia para gestiones relacionadas su cargo, previo permiso Gobernador, que sólo lo concederá en casos ineludibles. Autoridades dependientes Ministerio distinto Gobernación, aparte lo que dispongan sus superiores jerárquicos, cuando se ausenten lo pondrán en conocimiento del Gobernador civil».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes.

Burgos 5 de septiembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 48

Para dar efectividad a las instrucciones contenidas en las Circulares números 99, 103 y 105 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dictan las siguientes normas:

Para la regularización del comercio de la miel de caña.

1.ª Se declara intervenido el comercio de la miel de caña, quedando todas las existencias, tanto en poder de los fabricantes como de los industriales, a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, siendo preciso en lo sucesivo, para la circulación interprovincial de este artículo, la guía Modelo núm. 3, que será extendida por las Delegaciones provinciales.

2.ª Solamente pueden fabricar

miel de caña las fábricas que lo hicieran debidamente autorizadas en la campaña 1935-36, o aquellas otras que especialmente se les conceda autorización por esta Comisaría General de una manera circunstancial.

3.ª Los industriales que concierten operaciones con fabricantes o mayoristas para la adquisición de miel de caña, solicitarán de la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente la necesaria autorización, que deberá ser cursada a esta Comisaría.

4.ª Con arreglo a lo dispuesto por el Ministerio de Industria y Comercio, el precio de venta de la miel de caña, será el siguiente:

Clase única a granel, en fábrica, 1'25 pesetas kilo, y al público, 1'65.

En latas de 25 kilos, en fábrica, 1'45 pesetas kilo, y al público, 1'90.

En latas de cinco kilos, en fábrica, 1'72 pesetas kilo, y al público, 2'30.

En latas de un kilo, en fábrica, 2'07 pesetas kilo, y al público, 2'75.

El incumplimiento de los preceptos contenidos en estas normas, así como la falsedad en los datos que a ellos se refieren, serán severamente sancionados.

Nuevos precios del chocolate.

El precio a que los fabricantes deben de ceder la mercancía a los detallistas, será el de cinco pesetas el kilo, quedando en vigor el precio de venta al público de cinco cincuenta pesetas el kilo que marca la Circular número 46 de esta Delegación Provincial.

Nuevos precios de venta de Jerez y similares.

Queda elevado, a partir de la fecha de la presente Circular, el precio en origen a facturar por los vinos de Jerez, en un 20 por 100 sobre el precio de venta actual.

Queda limitado el beneficio de venta al detall de los caldos de Jerez y vinos similares, en la siguiente forma:

Hoteles de 1.ª y Cabarets, 100 por 100.

Cafés y bares de 1.ª y Hoteles de 2.ª, 80 por 100.

Cafés y bares de 2.ª y Hoteles de 3.ª, 60 por 100.

Cualquier otro establecimiento

donde se expendan vinos de Jerez, 50 por 100.

Estos recargos se entenderán como máximum y son independientes de los impuestos que se cobran directamente al consumidor por tickets.

La capacidad de la copa ha de permitir que la cantidad de vino que se sirva al consumidor no sea inferior a 70 centilitros, correspondiente a diez copas por botella habitual de 730,750 centilitros.

En las facturas se ha de consignar el máximum a que puede venderse copa o botella al detall, con arreglo a la categoría del establecimiento.

Estas normas se hacen extensivas, como ya se indica, a los vinos similares al de Jerez, Manzanilla, Montilla, Málaga, Moscatel, Oporto, Cariñena, etc. etc., es decir, todos los llamados generosos, no alzando por ningún concepto a los vinos blancos y tintos de mesa en sus diversas acepciones y características Rioja, incluso los tipos al estilo vinos extranjeros, etc.

La falsedad, omisión o incumplimiento de lo preceptuado anteriormente, serán sancionados con el máximo rigor.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos, 4 de septiembre de 1940. =El Gobernador Civil, Jefe del Servicio de Abastecimientos y Transportes, José Alvarez Imaz.

CIRCULAR NUMERO 49

Sobre regulación del mercado y consumo del jabón común.

Para cumplimiento de la Circular número 94 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

1.ª Todas las existencias de jabones comunes en poder de los fabricantes, en almacén o en curso de fabricación, quedan inmovilizadas y a la completa disposición de la Comisaría General. En la misma situación quedarán las existencias que tengan los almacenistas y detallistas, así como las que estén en los Bancos o Entidades similares, en depósitos o pignoradas. Debiendo remitir a esta Delegación, los almacenistas que no lo hayan efectuado y detallistas, re-

lación de existencias antes del próximo día 12 del mes actual.

2.ª Todos los fabricantes declararán sus existencias los días 1 y 15 de cada mes, ante las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, de las cantidades y calidades que tenga en almacén, jabón en transformación y materias primas disponibles. La misma obligación alcanza, en lo que a productos elaborados se refiere, a los establecimientos de créditos indicados anteriormente.

3.ª Solo podrán ser elaborados los tipos y variedades comerciales de jabón a que se circunscribe la Orden de 12 de marzo de 1940, B. O. del 16, debiendo atenderse para su fabricación a las composiciones en ella expresadas.

4.ª El jabón se troceará o troquelará en porciones de 250 y 500 gramos, únicos tipos que podrán venderse al público, a partir de la publicación de esta Circular, recordándose a los fabricantes la obligación de estampar en las porciones el precio por unidad, su nombre y dirección, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º de la referida Orden Ministerial de 12 de marzo.

5.ª La intervención alcanzará también al polvo jabonoso, o jabón en polvo, que únicamente podrá ser elaborado por los que habitualmente se dedicaban a ello y en proporción, sobre el volumen de fabricación, no superior a la normal.

6.ª Los fabricantes sólo cumplimentarán las órdenes de suministro que les sean cursadas por la Comisaría o a través de las Delegaciones Provinciales, siendo responsables de cualquier venta o entrega que efectúen de jabón sin dicha orden, aun siendo para el abastecimiento de la propia localidad donde resida.

7.ª La circulación interprovincial del jabón sólo se efectuará entre provincias exportadoras y deficitarias, siendo requisito ineludible la guía de circulación, que necesariamente habrá de acompañar a la mercancía. Estas guías serán formalizadas en la forma prevenida por el apartado c), párrafo 3.º de la Circular de 7 de julio de 1939, B. O. número 201 del 20.

8.ª La circulación en el interior de las provincias para jabones elab-

borados en ellas, se efectuará solamente con el conocimiento de venta, Guia Modelo número 2.

9.º La distribución al público se efectuará bajo el sistema de cartilla de racionamiento, estableciéndose provisionalmente ración tipo mensual por persona, de 250 gramos.

10. El incumplimiento de los preceptos contenidos en estas normas, así como el falseamiento de los datos a que ellas se refieren, serán sancionados severamente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 4 de septiembre de 1940.
=El Gobernador Civil, Jefe del Servicio de Abastecimientos y Transportes, José Alvarez Imaz.

CIRCULAR NÚMERO 50

Sobre circulación e inmovilización de fideos y pastas para sopas.

Para cumplimiento de la Circular número 96 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las existencias de fideos y pastas para sopas en poder de los fabricantes así como las que han de obtener de las materias primas que posean, quedaran inmovilizadas y a la completa disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

2.º Quedarán igualmente intervinidas y a la completa disposición de esta Comisaría General, anteriormente citada, todas las existencias que se hallen en poder de los almacenistas y detallistas.

3.º La intervención de los fideos y pasta para la sopa, entrará en vigor a partir de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de provincia.

4.º Tanto por los fabricantes, como por almacenistas y detallistas se enviara a esta Delegación un estado comprensivo de las existencias en su poder de los artículos mencionados anteriormente, en un plazo máximo de *cuarenta y ocho horas*.

5.º Para la circulación interprovincial de esta mercancía es precisa la correspondiente Guia (Modelo número 3), autorizada por esta Delegación Provincial de Abastecimientos.

6.º El incumplimiento de cuanto precede o falseamiento de los datos que se solicitan, serán sancionados severamente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 4 de septiembre de 1940.
=El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

JUNTA HARINO-PANADERA DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Circular.

De acuerdo con lo dispuesto, se hace público que a partir del momento de la publicación de la presente Circular, todos los fabricantes de harinas y panaderos deberán atenerse a lo siguiente:

Rendimientos harineros.

Los rendimientos que los fabri-

cantes deberán atenerse en la molituración del trigo serán:

Zonas de Aranda, Roa y Miranda, el 88 por 100.

En el resto de la provincia, el 87 por 100.

Precios de la harina.

Los precios de la harina en las distintas zonas de la provincia, serán los siguientes:

Aranda, Roa y Miranda, 87'35 pesetas quintal métrico.

Melgar, Villaquirán y Briviesca, 87'25.

Burgos, Villarcayo y Cojóbar, 86'68.

Lerma y Salas, 86'10.

Estos precios se refieren a pagos al contado, en fábrica y sin envases, pudiendo variar en un medio por 100 en más o en menos.

Precios del pan.

Los precios del pan serán los siguientes para toda la provincia:

Pieza de 1.800 gramos, 1'57 pesetas.

Idem de 900, 0'80.

Idem de 450, 0'40.

Quando el pan sea repartido a domicilio, podrá ser aumentado en su precio en 0'02 pesetas por kilo para distancias desde tahonas inferiores a 5 kilómetros, y en un 0'05 pesetas por kilo para distancias superiores.

Subproductos.

El precio de la clase única será de 45 pesetas por quintal métrico.

Todo lo cual se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que las infracciones serán sancionadas con el máximo rigor.

Burgos 5 de septiembre de 1940.
=El Ingeniero-Presidente, Eufemio Olmedo.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Relación de los industriales de esta provincia, en ignorado paradero, a quienes se les notifica la imposición de la multa de 25 pesetas por no haber presentado la declaración de volumen de ventas y operaciones realizadas durante el año 1939:

Angel Pablo Hernández, Arauzo de Miel.

Félix Palacios, Aranda de Duero.

Mánuel Sanz Escobar, id.

Aurelio Marquínez, Arenillas de Riopisuerga.

Emiliano Pérez Galbarros, Briviesca.

Lucio Alonso Santaolalla, id.

Luciano Lanar, id.

José Gómez, id.

Mafías Barriocanal, id.

Anastasio Ortiz, id.

Juan Ortiz, id.

Santos Calzada, id.

Constantino García, Cerezo de Riotirón.

Eusebio Heras, Castrillo de la Reina.

Venancio Ramos Rasines, id.

Cecilio Albinó, id.

Cooperativa Coraleda, id.

Angel Herrero, id.

Segundo Herrero, id.

García y San Mateo, Espinosa de los Monteros.

Adolfo González, Ibeas.

Cecilio López, Merindad de Montija.

Pablo Sainz, id.

Secundino López, Merindad de Cuesta-Urria.

José Cámara Rica, Palacios de la Sierra.

Manuel S. Murga, id.

Juan Arnáiz, id.

Anselmo Poyo Ruiz, id.

Teodosio Stoduto, Roa.

Heinrich Frensch, Miranda de Ebro.

Juan Fernández Pablo, Vadocondes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiéndose que dicha declaración debe ser presentada en el plazo de ocho días, a contar de la publicación de esta relación.

Burgos 2 de septiembre de 1940.
=El Administrador de Rentas Públicas, P. S., B. de Diego.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos.

D. Saturnino Aparicio de la Iglesia, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos,

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política, seguido con el número 827 del rollo y 187 del Juzgado de Burgos, contra Francisca Gutiérrez Ochandarena, se dictó por dicho Tribunal la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

«Sentencia número 804.—Señores: Presidente, D. Alejandro Páramo Guitián; Vocales, D. Pedro Palomeque y G. de Quesada y D. Juan San José Cámara. En la ciudad de Burgos a 8 de agosto de 1940. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, las diligencias del expediente, seguido contra Francisca Gutiérrez Ochandarena, mayor de edad, viuda y vecina de Entrambasaguas (Burgos), por orden de este Tribunal y a consecuencia de informaciones de Autoridades locales,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a la expedientada Francisca Gutiérrez Ochandarena, a la sanción de inhabilitación por ocho años, a contar desde su regreso a España, para cargos políticos o en Organizaciones dependientes de entidades políticas y a la económica de 500 pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes; una vez firme esta sentencia, comuníquese por certificación, a sus efectos, a la Delegación Nacional de Justicia y Derecho de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Páramo.—Pedro Palomeque.—Juan San José.»

Y para que conste y sirva de notificación a la encartada Francisca Gutiérrez Ochandarena, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente con el visto bueno del ilmo. Sr. Presidente, en Burgos a 2 de septiembre de 1940.—El Secretario, Saturnino Aparicio.—V.º B.º.—El Presidente, Alejandro Páramo.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Palazuelos de Muñó.

Por jubilación del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario titular de esta agrupación forzosa intermunicipal, al solo efecto de tener un Secretario común, compuesta de los Ayuntamientos de Barrio de Muñó, Belbimbre y esta villa de Palazuelos, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a ella, que han de pertenecer al Cuerpo de Secretarios, presentarán sus instancias, reintegradas en forma, en esta Alcaldía de Palazuelos como cabeza de la agrupación, acompañadas de los certificados de buena conducta y de ser adictos al Glorioso Movimiento Nacional iniciado en julio de 1936, en el plazo de quince días.

Palazuelos de Muñó 28 de agosto de 1940.—Los Alcaldes de la agrupación citada, Posidio Tardajos, Mauro del Prado y Abundio González.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al 1'00 por 100
En libreta, al 2'00 por 100
A seis meses, al 2'50 por 100
A un año, al 3'00 por 100

3

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 12 a 2 y de 3 a 5

Calera 13, 3.º—Teléf. 1372

2-8

Extravío

de una perra de caza pointer, color café, pecho blanco y que atiende por «La», entre las Estaciones de Pancorvo y Calzada de Bureba, el día 1.º del actual.

Se ruega a quien sepa su paradero lo comunique a su dueño Luis González Díaz, San Juan, 36, Miranda de Ebro, quien además de quedarle reconocido, le gratificará.

3-5